

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 402

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Saneamiento de Falsa Tradición-SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00438-00
Demandante:	Mariana Nishi Siguetomi y Leidy Johanna Ortega Rivera
Demandado:	Herederos Inciertos e indeterminados de Cristina Lenis de Olaya, Dídimo y Primitiva Olaya Lenis

I. Asunto:

De la revisión efectuada a la actuación surtida en este asunto se vislumbra que la única entidad que hasta ahora no ha dado respuesta es la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en Palmira; se tiene entonces que dicha situación no supedita la calificación de la demanda por carecer de la totalidad de los anexos exigidos por el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, pues acorde a lo dispuesto por el literal C del citado canon y el artículo 2.2.3.5.1 del decreto 1069 de 2015, se puede continuar con el asunto, sin embargo, dicha respuesta será imperiosa a fin de dictar sentencia; por lo anterior, y al no existir argumento jurídico para abstenerse de continuar con el trámite respectivo del proceso, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Una vez efectuada la consulta del número de identidad de las partes en la página web “ADRES”, se avizora que la demandante MARIANA NISHI SIGUETOMI aparece como “AFILIADA FALLECIDA”, deberá allegar prueba del fallecimiento de la señora en mención e informar si conoce de la existencia de los herederos de la misma, a fin de que comparezcan a este asunto en los términos del artículo 68 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de VERBAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

LP

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 DE FEBRERO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14db7f17996aa9644d3f78067d6f970004b88b8ce22ea2896969ebf289e6020**
Documento generado en 22/02/2022 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>